

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-35/2017 Y
SU ACUMULADA

SOLICITANTES: ARGELIA LÓPEZ
VALDEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y ANGEL FERNANDO
PRADO LOPEZ

Ciudad de México, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de determinar procedente el ejercicio de oficio de la facultad de atracción.

A N T E C E D E N T E S:

I. Acuerdo del Instituto local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el Acuerdo IEE/CE59/2017 por el que se emiten los “Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018”.

II. Medios de impugnación locales. Inconformes con la aprobación de dicho acuerdo, diversos partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el Instituto sendos

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

medios de impugnación, mismos que se remitieron al Tribunal Electoral local.

III. Resolución impugnada. El diecinueve de diciembre de la presente anualidad, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación dentro del expediente RAP-36/2017 y acumulados. Entre otras cuestiones, revocó el acuerdo controvertido y ordenó la emisión de uno nuevo con base en las consideraciones apuntadas en dicha determinación.

IV. Facultad de atracción. En contra de lo anterior, el veintidós siguiente, las solicitantes promovieron lo que denominaron *recurso de impugnación* en cuya demanda solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

V. Turno. El veintisiete y veintiocho de diciembre posteriores, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-35/2017 y SUP-SFA-36/2017 respectivamente y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); y 189, fracción XVI y 189 bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

adelante Ley Orgánica), toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de los medios de impugnación promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en Chihuahua por la que revocó el acuerdo por el cual el Instituto local emitió los “Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018.”

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se constata lo siguiente:

1. Acto impugnado. Se controvierte la sentencia de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente RAP-36/2017.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, aunado a que aducen similar argumentación para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-36/2017, a la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-35/2017.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-36/2017.

TERCERO. Procedencia de la facultad de atracción.

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que:

- 1.** Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
- 2.** La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de este órgano

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

A. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

B. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, los ciudadanos solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto de medios de impugnación promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en el recurso de apelación local RAP-36/2017 y acumulados, que revocó el Acuerdo IEE/CE59/2017 por el que se emiten los “Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018” y ordenó emitir uno nuevo.

Para sostener su petición, los solicitantes señalan que el tema planteado en sus medios de impugnación resulta relevante en virtud de que consideran que de sostenerse el criterio emitido por el Tribunal local mediante el cual se privilegia el derecho de reelección se produciría una afectación seria al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

Conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción III y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de los Lineamientos impugnados corresponde a la Sala Regional Guadalajara, pues se relacionan con cargos de elección popular respecto de los cuales el conocimiento de las impugnaciones corresponde a las salas regionales.

Por tanto, en el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una Sala Regional.

En consideración de esta Sala Superior, si bien las manifestaciones de los solicitantes no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, con sus manifestaciones no demuestran que en el caso se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional de conformidad con sus facultades de ejercer de oficio¹ la atracción de los referidos asuntos, advierte que el tema planteado debe ser conocido ante esta instancia.

Lo anterior, pues derivado del análisis de las demandas, se advierte que el conflicto estriba en determinar si el Tribunal local debió realizar un ejercicio de interpretación mediante el cual se garantizara la prevalencia del principio de paridad de género en

¹ Artículo 189 Bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

la postulación de candidaturas a diversos cargos públicos sobre el derecho de reelección.

En consideración de esta Sala Superior, se colman los extremos de la importancia y trascendencia para ejercer de oficio la facultad de atracción de mérito dado que este es el primer proceso electoral en donde se aplicará la reelección y porque el tema a dilucidar estriba en resolver la forma en que deben convivir el principio de paridad y el derecho de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, criterio sobre el cual esta Sala Superior aún no se ha pronunciado, ya que aún no se han emitido precedentes que definan, por un lado, el contenido del derecho a la reelección a partir de su reconocimiento por el bloque de constitucionalidad y de ahí, el alcance del citado derecho cuando entra en una aparente colisión con el principio de paridad de género.

De ahí que se trate de un tema novedoso del que este órgano jurisdiccional debe pronunciarse, a efecto de brindar certeza en el proceso electoral en curso en el Estado de Chihuahua, así como en los próximos procesos electorales locales.

Ello, porque es de suma importancia determinar los alcances del principio de paridad y del derecho de reelección, interpretados a la luz de los derechos humanos y los tratados internacionales que México ha suscrito en la materia, pues si bien, el primero se ha entendido como un elemento indispensable para la postulación de candidaturas, es necesario

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

analizar si ambos realmente entran en colisión y de ser así cual es el criterio que debe de prevalecer.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, se actualiza ejercer de oficio la facultad de atracción, pues los medios de impugnación de mérito constituirán la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros pues abonará a los principios de certeza y seguridad jurídica y constituirá una herramienta útil para el dictado de sentencias a cargo de las distintas Salas de este Tribunal.

Cabe precisar que mediante escrito de veintitrés de diciembre, diversas ciudadanas suscribieron escrito de *amicus curiae* a propósito de las impugnaciones presentadas en contra de la sentencia motivo de los medios de impugnación referidos en la presente resolución. Por tanto, deberá glosarse al expediente que se integre con el primero de los medios de impugnación presentados, a efecto de que sea materia de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, 189, fracción XVI y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica, procede que esta Sala Superior conozca los medios impugnación promovidos por Sandra Luz Silva Vélez y otros.

Consecuentemente, se le debe requerir a la Sala Regional Guadalajara, remita los medios de impugnación de mérito.

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

Hecho lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones de cada caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción planteada por los ciudadanos.

TERCERO. Es **procedente que esta Sala Superior ejerza de oficio** la facultad de atracción.

CUARTO. Se **requiere** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, remita los expedientes de los medios de impugnación que se analizan.

QUINTO. Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes aludidos, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, resolvieron la Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-SFA-35/2017 y acumulada

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO